

EJE IV

**Reformas constitucionales,
administración, procuración e impartición
de justicia**

Capítulo 14

Participación de agentes no estatales en las desapariciones forzadas y la responsabilidad internacional

*Dante Jaime Haro Reyes*¹

*José Esparza Hernández*²

<https://doi.org/10.61728/AE20255893>



¹ Rectoría/Departamento de Ciencias Sociales/CUSUR/Universidad de Guadalajara, CE: dante.hora@cusur.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0002-0599-488X>.

² Coordinación de Planeación/Departamento de Ciencias Sociales/CUSUR/Universidad de Guadalajara, CE: jose.esparza@cusur.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0006-5314-1677>.

Resumen

La desaparición forzada, atribuida tradicionalmente a la actuación directa de servidores públicos, enfrenta en el contexto mexicano y latinoamericano un desafío significativo: la participación de actores no estatales. Figuras como las llamadas “madrinas”, estrechamente vinculadas a estructuras policiales y judiciales, ponen de manifiesto que la frontera entre lo estatal y lo no estatal se diluye, favoreciendo escenarios de violencia sistemática e impunidad.

Este capítulo examina cómo la intervención de agentes no estatales compromete la responsabilidad internacional de los Estados, no solo por acción directa, sino también por omisión, tolerancia o aquiescencia. Para ello se analizan los antecedentes históricos en México, la evolución conceptual de la desaparición forzada, el Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El estudio del caso *Campo Algodonero vs. México* resulta central, pues refleja la forma en que la Corte IDH ha interpretado la diligencia debida frente a violaciones cometidas por particulares. Se concluye que la responsabilidad internacional debe ampliarse para responder a los contextos híbridos de violencia que afectan a las víctimas en la región latinoamericana, donde la delincuencia organizada juega un papel de primer orden en la generación de violencia.

Introducción

La desaparición forzada se trata de una de las violaciones más graves a los derechos humanos, reconocida en el derecho internacional como crimen de lesa humanidad. Su estudio no puede limitarse únicamente a los actos cometidos por agentes estatales en sentido estricto, pues la realidad contemporánea en México y América Latina ha demostrado

que actores no estatales también participan activamente en la comisión de este crimen, ya sea por delegación, tolerancia, aquiescencia o franca complicidad de las instituciones públicas.

Este escenario revela que la desaparición forzada, lejos de ser un fenómeno acotado a la acción directa del aparato estatal, responde a entramados más complejos donde la omisión y la falta de diligencia debida generan responsabilidad internacional para los Estados.

En el contexto mexicano, figuras como las denominadas “madrinas”—agentes informales vinculados a estructuras policiales y judiciales—ilustran de manera clara cómo la frontera entre lo estatal y lo no estatal se difumina, favoreciendo la impunidad y la continuidad de prácticas de violencia estructural. Estas dinámicas no solo cuestionan los límites tradicionales del concepto de desaparición forzada, sino que obligan a repensar las obligaciones estatales bajo el prisma del derecho internacional de los derechos humanos.

Se realizó una revisión al marco normativo desarrollado en el Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). De manera particular, se revisa el caso *Campo Algodonero vs. México*, que se erige como paradigma en la discusión sobre la responsabilidad estatal frente a actos de violencia perpetrados por terceros.

Este análisis busca mostrar que, en contextos como el mexicano, la desaparición forzada no puede entenderse sin considerar la participación de agentes no estatales y el rol omisivo o permisivo del Estado. En este sentido, la discusión doctrinal y jurisprudencial debe avanzar hacia un reconocimiento más amplio de las formas de responsabilidad internacional, en aras de garantizar verdad, justicia y reparación a las víctimas.

1. Objetivos

La investigación tuvo por objetivo determinar cuáles son las distintas formas en que se puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a las obligaciones que les impone el derecho internacional de los derechos humanos, con especial énfasis en las desapariciones forzadas. Ello con la finalidad de determinar si en la

literatura especializada o, en su caso, en la jurisprudencia de tribunales internacionales, se ha documentado la evolución de las formas tradicionales de comisión de este tipo de conductas por parte del Estado.

2. Metodología

Los resultados expuestos en este documento son producto de una investigación cualitativa, que incluyó la revisión de material bibliográfico y hemerográfico, documentos oficiales e informes de instancias nacionales e internacionales principalmente dedicados a los derechos humanos. Se utiliza el método analítico-sintético, con miras a estudiar el fenómeno objeto de estudio en sus elementos esenciales, de manera que permita determinar su estructura lógica subyacente.

Resulta necesario también aplicar el método histórico con el objetivo de comprender tanto los antecedentes fácticos que motivan la situación actual de violencia indiscriminada y altos niveles de violaciones a derechos humanos, así como para determinar las distintas formas en que, históricamente, han participado agentes no estatales en la comisión de conductas ilícitas que favorecen al aparato estatal.

3. Antecedentes históricos en México del uso de agentes no estatales

El origen exacto del fenómeno de las madrinas en México, como antecedente del uso de agentes no estatales, no está del todo claro, ya que no existen registros históricos confiables sobre su aparición. Sin embargo, se sabe que estas figuras han estado presentes desde al menos los años 70 del siglo XX, en el contexto del gobierno de Luis Echeverría, aunque fue mucho después cuando empezaron a ser más visibles y a operar de manera más estructurada.

La realidad es que las madrinas han permanecido en las sombras, funcionando en la ilegalidad y sin una normativa que las regule. Por eso, su existencia sigue siendo en buena medida un misterio, aunque su influencia en las instituciones tiene una presencia duradera.

Estas agentes se integran sobre todo en los cuerpos policiales y en las fiscalías mexicanas —en particular, en las otrora Procuradurías Generales

de Justicia estatales y de la República—, donde su labor trasciende la mera obtención de información o la infiltración de redes criminales. Con frecuencia asumen funciones tan delicadas como detenciones al margen de la ley u operaciones clandestinas de inteligencia; en ocasiones, incluso contribuyen a blanquear procesos jurídicos que carecen de fundamento legal. No operan en el ámbito de la seguridad privada ni en otros órganos estatales, sino que mantienen un vínculo estrecho con las estructuras policiales y judiciales. Su grado de intervención, por supuesto, se adapta a las metas de cada organización, escalando desde tareas puntuales hasta decisiones estratégicas de alto nivel.

Las madrinan cumplen funciones muy variadas; algunas se dedican a actividades relacionadas con el tráfico de drogas, contrabando, robos o delitos similares, actuando como intermediarias o informantes en esos ámbitos. También participan en tareas de inteligencia, ayudando a organizar y mantener el control en diferentes grupos delictivos y facilitando las detenciones y su legalización, muchas veces aprovechando su cercanía con los policías.

En niveles más altos, las madrinan pueden colaborar en decisiones estratégicas para las organizaciones delincuenciales y estar involucradas en la estructura interna, incluyendo la elección de quiénes deben ser detenidos o presentados ante la justicia. Lo que parece claro es que las madrinan hacen un poco de todo, adaptándose a las circunstancias y a los intereses del grupo que las emplea.

En cuanto a cómo están organizadas, estas suelen estructurarse en células jerárquicas para reducir riesgos y mantener el control. Cada célula funciona de manera independiente y muchas veces aislada, para que en el caso de ser descubierta no se comprometan todas las demás. Estas cuentan con distintos niveles, ya que algunas madrinan toman decisiones, otras participan en tareas concretas y otras simplemente aportan información de forma periódica. Esta organización en células son obstáculos para que no se conozcan entre sí, ayuda a que todas puedan seguir operando aun en el escenario de que se les pretenda disolver.

Por si fuera poco estas figuras parecen contar con cierto respaldo institucional. Algunas madrinan tienen identificaciones falsas o son apoyadas por policías que las protegen, lo que facilita mucho su trabajo y hace

que sea difícil atraparlas o detenerlas. Esa protección interna favorece que puedan actuar con cierta libertad y que la impunidad prevalezca. La cercanía y complicidad con las autoridades ayuda a que puedan seguir en marcha sin demasiados controles externos o judiciales que puedan detener su actividad.

El fenómeno de las madrinas en México no es algo aislado ni pasajero, sino que forma parte de un entramado complejo de criminalidad y corrupción que ha existido durante décadas. Aunque no hay muchos casos juzgados en los que se mencione claramente a estas figuras, la evidencia muestra que operan en las sombras, infiltrándose en diferentes niveles de las instituciones policiacas y criminales. La falta de regulación y control hace que su presencia siga siendo invisible para la mayor parte del sistema, aunque en la práctica tiene un efecto muy real en la perpetuación de la impunidad y la ilegalidad.

Parece claro que las madrinas representan un elemento clave en la estructura parapolicial y delictiva en México. Su organización en células, la función que cumplen y la protección que reciben en las instituciones hacen que sea muy difícil desactivar este fenómeno. Aunque llevan muchos años operando en la clandestinidad, su influencia sigue siendo significativa y muestra cómo las redes informales, la corrupción y el crimen organizado se entrelazan en el seno mismo del Estado mexicano.

Trazado el panorama histórico del papel de las madrinas en las instituciones de seguridad mexicana, conviene ahora adentrarse en la evolución conceptual de otro fenómeno clave: la desaparición forzada. En efecto, la trayectoria de este delito, definido en el derecho penal internacional como crimen de lesa humanidad, cobra matices distintos cuando se analiza su encuadre jurídico y social en nuestro país.

4. Evolución del concepto de desaparición forzada y su agente activo

Conviene preguntarse si la desaparición forzada —reconocida jurídicamente como crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional— encuentra en la experiencia mexicana un desafío a sus márgenes tradicionales, dados los matices singulares de nuestro contexto. Con

una perspectiva que entrelaza lo simbólico y lo operativo, en medio de la confluencia entre violencia política y criminal, emergen tensiones inéditas para responder a las exigencias de las víctimas.

Dichas observaciones nos llevan a reconsiderar los alcances del discurso de los derechos humanos y a proponer una flexibilización del concepto mismo de desaparición forzada, es decir, su reajuste conforme a realidades socioculturales locales para subsanar las omisiones de los criterios establecidos.

Aunque el delito de desaparición no es para nada nuevo, pues ya se practicaba ampliamente en la década de 1930 en el territorio de la antigua Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (URSS), y desde la década de 1970 se caracterizó fundamentalmente por ser una “cuestión latinoamericana” repetida en varios países de América del Sur, en contextos de dictaduras militares.

No obstante, es necesario comprender tanto los fenómenos como los términos que los nombran en su real contexto sociohistórico, con miras a reajustar cuando sea necesaria esta adecuación entre el fenómeno y la palabra con que se nombra. Así, Ariel Dulitzky señala al respecto:

En la actualidad, en algunos países de la región, las desapariciones ocurren en otros contextos que requieren un replanteamiento de sus contornos. Solo tenemos que pensar en las desapariciones llevadas a cabo por los grupos de delincuencia organizada y los carteles de la droga en México, en muchos casos con la colaboración de los funcionarios del Estado. (Dulitzky 2016)

Este trabajo nos sitúa frente a una de las violaciones más atroces y persistentes en la realidad mexicana contemporánea: la desaparición forzada. Al rastrear su evolución histórica y su genealogía conceptual, se pone de manifiesto cómo las prácticas de violencia estatal y la impunidad estructural han permitido que este crimen se perpetúe durante décadas, dejando secuelas profundas en miles de familias. A pesar de los esfuerzos en el ámbito de los derechos humanos, su reconocimiento y atención siguen siendo fragmentarios, lo que subraya la urgencia de articular respuestas más efectivas y sensibles a las vivencias de quienes enfrentan esta tragedia.

Un enfoque que combine la antropología social y los estudios de memoria histórica permite analizar de manera crítica cómo el Estado construye narrativas sobre estos temas. Es necesario visualizar el impacto social de la desaparición forzada, así como también los mecanismos burocráticos y legales que perpetúan la falta de justicia en estos casos.

Es necesario esclarecer si el concepto de desaparición forzada ha cambiado en el país, pasando de ser una herramienta política durante la Guerra Sucia a formar parte del discurso de derechos humanos. También explicar cómo la militarización y la guerra contra el narcotráfico han creado nuevas formas de desaparición, lo que hace necesario pensar en el tema desde lo legal. Esto lleva a preguntarse si el concepto de desaparición forzada debe incluir también a estos actores no estatales.

Robledo Silvestre (2016) utiliza el concepto de “estado liminal” para describir la incertidumbre constante que viven las familias al no saber qué pasó con sus seres queridos, lo que termina afectando su vida diaria y la adaptación social; a veces no vemos los efectos secundarios de esta problemática; la cercanía con este problema provoca incertidumbre. Es necesario para entender este problema el aspecto histórico que ayuda a entender cómo ha cambiado la percepción de la desaparición forzada en el país.

La tesis principal de Robledo Silvestre (2016) plantea que la desaparición forzada en México tiene características particulares que no encajan del todo en las definiciones clásicas. La autora propone repensar el uso de categorías internacionales, ya que en el contexto mexicano las desapariciones no responden solo a motivos políticos, sino también a cuestiones territoriales, económicas y de control social.

El enfoque jurídico que se aplica actualmente no logra capturar la gran complejidad de la situación en México, lo que hace que muchas víctimas queden fuera del alcance de la ley, por lo que propone “vernacularizar” el concepto de desaparición para que tenga más sentido en casos como el de nuestro país, donde la responsabilidad del Estado no siempre es clara. (Robledo, 2016).

Las normas actuales no siempre responden a lo que necesitan las víctimas, lo que refleja un problema estructural que debería considerarse en las políticas públicas. Una de sus propuestas más relevantes es crear

una ley que contemple tanto la responsabilidad del Estado como la de actores que actúan por su parte sin apoyo de las autoridades, como los que actúan en conjunto con las autoridades.

Superada la revisión de los hitos que han configurado la categoría de desaparición forzada —y evidenciado sus límites en contextos híbridos de violencia política y criminal—, avanzamos hacia la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, las propuestas de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU ofrecen un marco normativo para evaluar cuándo y cómo los Estados deben responder por omisiones o actos ilícitos atribuibles.

5. Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado

La Organización de las Naciones Unidas, en su informe de la Comisión de Derecho Internacional presentado a la Asamblea General, en el marco del quincuagésimo tercer periodo de sesiones, formuló una propuesta en relación con la responsabilidad del Estado, en particular a lo que se refiere a la responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos.

Esta propuesta se conforma por 54 artículos, con el fin de determinar la responsabilidad internacional por hechos de carácter internacional que sean ilícitos y que sean atribuibles al Estado.

En su primera parte de esta propuesta de artículos se rescatan los conceptos generales de los hechos internacionalmente ilícitos del Estado, por los cuales generan una responsabilidad del Estado. Como concepto de hecho internacionalmente ilícito del Estado, se define conforme a los artículos 1 al 3, como toda acción u omisión atribuible al Estado, que constituye una violación a una obligación internacional.

En esta misma propuesta de artículos se señalan las atribuciones de actividad del Estado, así como se determina por el derecho internacional que el hecho del Estado es aquel que, por medio de su función, ejerce todo órgano estatal, sea de forma central o por medio de su forma de división territorial, sea por medio de una persona o entidad que actúe con capacidad o poder del Estado.

Por lo tanto, existe una violación a una obligación del Estado como mencionan los artículos 12 al 15, cuando el hecho del Estado no esté

conforme a una obligación, sea un acto con obligación desde que sucede o en su caso que tenga efectos continuos.

En estos mismos artículos, en particular en los preceptos del 16 al 27, menciona sobre la responsabilidad del Estado en relación con el hecho de otro Estado, pero que colabora o brinda asistencia en el hecho ilícito, es decir, la ayuda que realicen a otro Estado, a pesar de que sea dentro del ámbito interno, apoyen en realizar actos ilícitos; estos serán responsables de lo que suceda.

En estas mismas disposiciones mencionan sobre el consentimiento en las situaciones en que el Estado esté enterado de hechos ilícitos; las faltas de acción en estos supuestos aceptarán en algún término. Sin embargo, se puede excluir su responsabilidad en casos de fuerza mayor, peligro extremo o un acontecimiento imprevisto; esto no obliga internacionalmente al Estado.

En los artículos 28 al 33, nos menciona las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos. Asimismo, el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito no puede invocar las disposiciones de derecho interno; también existe obligación del Estado en caso de que beneficie a una persona que cause un hecho internacionalmente ilícito, ya que estas nacen de los imperativos del derecho internacional; por su propia naturaleza, genera efectos de derecho internacional. En este sentido, los Estados están obligados a poner fin a hechos ilícitos, a establecer la seguridad y garantías de no repetición.

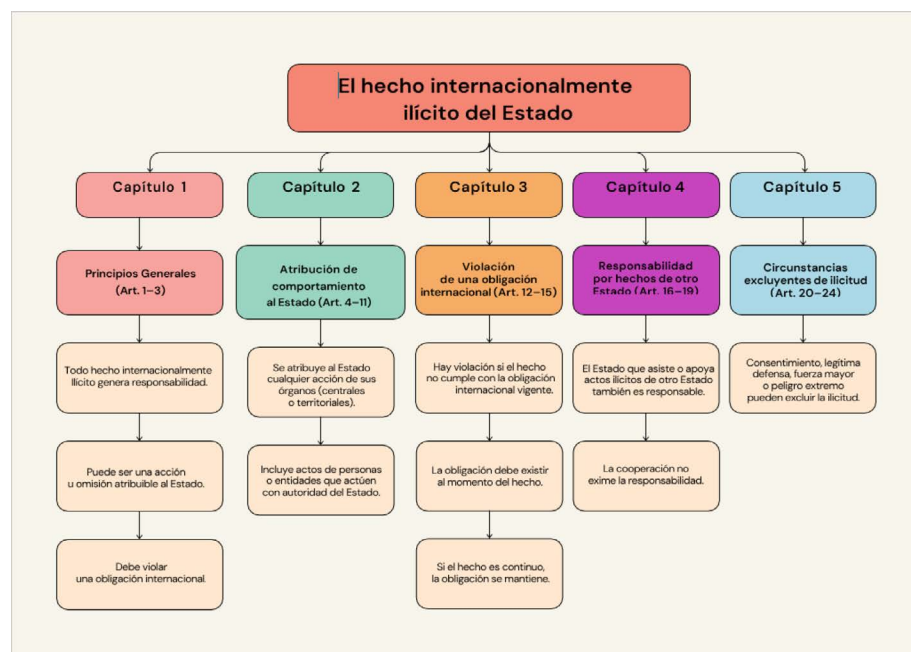
En este mismo proyecto de artículos se proponen las formas de reparación, en el que obliga al Estado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho ilícito; comprende el daño material o moral causado por su actuación.

En la disposición de los artículos 42 al 49 establece el proceso para invocar la responsabilidad del Estado, por medio del mismo o en conjunto de estas entidades, sea de forma individual o en relación con un grupo de Estados. En el cual es necesario notificar la reclamación; esta misma está sujeta al agotamiento de los recursos internos de los Estados.

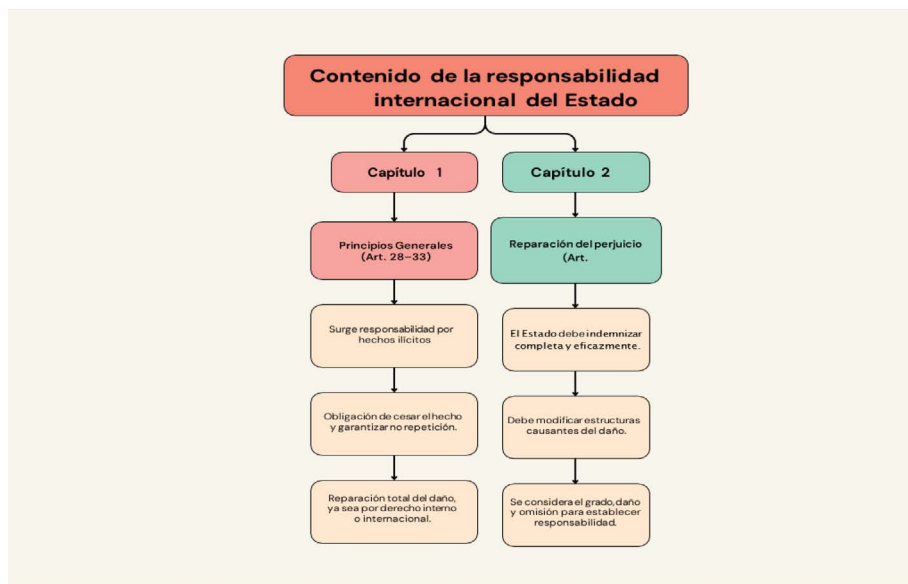
Estado lesionado contra otro Estado podrá tomar contramedidas para inducirlo a cumplir su obligación; estas estarán limitadas al cumplimiento temporal y a la reanudación del cumplimiento de las obligaciones del

Estado que se reclama la responsabilidad; en este mismo se puede establecer la solución de controversias y respetar la inviolabilidad de los agentes estatales. En su caso, se pondrá fin a las contramedidas cuando el Estado responsable haya cumplido sus obligaciones con relación al hecho internacionalmente ilícito.

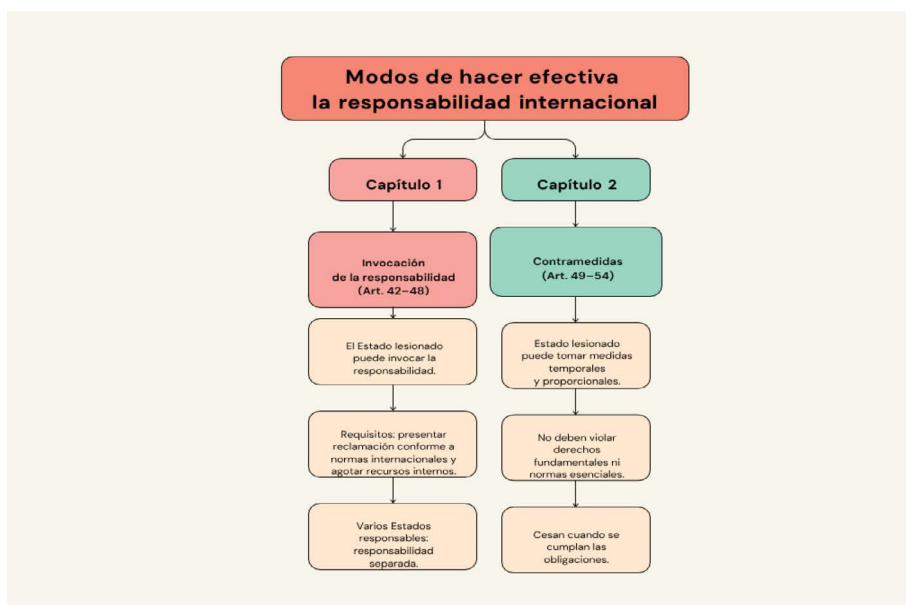
Las distintas disposiciones de este proyecto se pueden resumir de la siguiente manera:



Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

Habiendo revisado pormenorizadamente el articulado sobre responsabilidad estatal por hechos internacionalmente ilícitos, resulta imprescindible examinar cómo la jurisprudencia interamericana ha interpretado estas obligaciones en casos concretos. Así, la Corte IDH aporta criterios fundamentales para dilucidar el alcance del deber de diligencia y la imputación de responsabilidades en materia de desapariciones forzadas y otras violaciones graves.

6. Jurisprudencia de la Corte IDH

Desde las primeras sentencias de la Corte IDH se define la desaparición forzada como la privación de libertad por parte de agentes estatales, seguida de la negativa a revelar el paradero de la persona. Sin embargo, se amplía este concepto reconociendo que actores no estatales, como grupos guerrilleros, paramilitares o crimen organizado, también han recurrido a esta práctica, especialmente en países con conflictos armados internos prolongados, y sobre todo lo que importa para este análisis, que las acciones de estos grupos comprometen la responsabilidad internacional del Estado en cuestión.

Como se mencionó anteriormente, existe una enfatización respecto a las acciones del Estado, ya que la desaparición forzada no depende exclusivamente de él, sino que en contextos actuales se ha observado una creciente participación de los actores no estatales, los cuales pueden llevar a cabo desapariciones con fines de control territorial, represión política o económica o intimidación social.

En Colombia, esta dinámica se ha complejizado, ya que distintos actores han utilizado la desaparición como herramienta de control y violencia social, ejerciendo una fuerza en contra de las personas durante y después del acto de violencia, al no recibir el apoyo gubernamental y de las instituciones de seguridad y justicia que están a la orden del pueblo.

Asimismo, es vital reconocer que las desapariciones forzadas no son vestigio exclusivo de regímenes autoritarios del pasado; más bien, en las últimas décadas han evolucionado y se han acomodado a entornos democráticos, donde grupos no estatales ejercen un poder creciente y despliegan esta forma de violencia.

Otra de las cuestiones es la examinación y crítica a los mecanismos de búsquedas de personas desaparecidas, las responsabilidades que tiene el Estado y el cómo las instituciones y organismos gubernamentales responden a los casos relacionados con la desaparición de personas. Incluyendo, también, las políticas públicas, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los fallos que tiene la justicia transicional.

Tratándose del rol de los agentes no estatales en la comisión de desapariciones forzadas, aunque jurídicamente la definición tradicional requiere la participación del Estado, la realidad ha demostrado que grupos armados, organizaciones criminales y empresas privadas pueden estar implicados en desapariciones, particularmente cuando el Estado no actúa con la responsabilidad debida para su prevención, investigación y posteriormente para su sanción.

Se propone una evolución del concepto legal hacia una visión más amplia de responsabilidad, en donde el Estado sigue siendo responsable, por acción directa o por omisión, cuando permite que actores no estatales operen con total impunidad. Ello es principalmente relevante en donde es evidente la coalición existente entre el Estado y los grupos delictivos, aunque este carácter de evidente no lo sea precisamente en el sentido legal-probatorio, ya que, como es de esperar, alianzas criminales de este tipo son ocultadas.

La anterior evolución exige que los marcos legales internacionales se adapten para incluir explícitamente la responsabilidad del Estado frente a las desapariciones cometidas por terceros cuando hay negligencia o complicidad estatal.

Resalta el papel fundamental que tienen los movimientos sociales, como las asociaciones de familiares de personas desaparecidas, y el cómo estas impactan en la toma de conciencia sobre este hecho violatorio de derechos humanos y en la exigencia de justicia, verdad y reparación de los daños y pérdidas, tanto humanas como materiales.

Por su parte, el requerimiento de una interpretación más dinámica del derecho internacional de los derechos humanos, la cual permita atribuir responsabilidad estatal en contextos complejos, donde el Estado no es autor material, pero sí un cómplice que por omisión o por estructura ins-

titucional defectuosa perjudique el proceder de los casos, haciendo que los autores de dichos actos injustos y violaciones de derechos humanos queden sin ninguna represalia por parte de los organismos de justicia.

Es necesario abordar la problemática de las desapariciones con un enfoque integral y comprometido, en donde se reconozcan nuevas formas de perpetración y de responsabilidad que permitan avanzar hacia la erradicación de las prácticas que tiene el Estado y la restitución de los derechos de las víctimas y sus familias.

Por último, se reafirma la importancia de la desaparición forzada como una de las más graves y persistentes violaciones de derechos humanos en contextos de conflicto y represión, destacando la necesidad de que los Estados tengan un rol activo en el combate de estas acciones, en la búsqueda de la verdad, justicia y reparación de las víctimas, además de un mandato más justo y transparente para las personas.

Con los precedentes jurisprudenciales de la Corte IDH plenamente asentados, nos enfocaremos en el caso Campo Algodonero, verdadero paradigma de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos al fenómeno del feminicidio; este pronunciamiento no solo expone las obligaciones de diligencia y protección estatal, sino que ilumina las complejas dinámicas de complicidad y omisión frente a la violencia de género y la actuación de actores no estatales.

7. Argumentos en el caso “Campo Algodonero vs. México”

El caso Campo Algodonero representa una construcción jurídica del derecho a una vida libre de violencia. En este estudio sobre derechos humanos y justicia interamericana, a través de la sentencia de fondo resuelta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2009, se trata de un acontecimiento paradigmático en la visibilización jurídica del feminicidio como violación grave a los derechos humanos.

La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha realizado un esfuerzo por establecer la igualdad sustantiva para protección a los grupos históricamente vulnerados para generar una forma de parámetro de la situación social. En este sentido, los Estados deben establecer una serie de prerrogativas para estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Este mismo sistema de protección de los derechos humanos ha establecido la protección ante la violencia de género por actores no estatales, para evitar que en diferentes ámbitos existan garantías para proteger derechos como la integridad y la vida, en un contexto latinoamericano donde la violencia de género sigue siendo una problemática estructural y muy impactante para todas las mujeres.

El análisis del caso Campo Algodonero permite entender el alcance del derecho internacional de los derechos humanos en contextos de violencia sistemática y esta violencia con la discriminación estructural, y examina en detalle el deber estatal de prevención y protección.

Además, muestra cómo la Corte Interamericana introduce un enfoque de género en la interpretación de los derechos consagrados en la Convención Americana, subrayando que la violencia contra las mujeres no puede analizarse sin considerar los patrones históricos y culturales de desigualdad.

Este enfoque se apoya en la doctrina del riesgo —aplicable tanto a casos individuales como colectivos— y demanda la creación de esquemas preventivos y criterios de actuación rápida ante situaciones de amenaza, así como el diseño de protocolos específicos que garanticen respuestas oportunas frente al peligro inminente.

De igual importancia, la doctrina de la complicidad establece la responsabilidad del Estado cuando comete omisiones en prevenir o, por medio de acciones, tolerar, por lo que esta responsabilidad se establece por medio de su incumplimiento de su deber de prevención y protección.

En este caso emblemático de derechos humanos, se hace el recuento de una serie de obligaciones para el Estado, como son el buscar las condiciones para ejercer acciones en favor de grupos que pueden estar en situaciones de vulnerabilidad, por medio de prevenir y poner las condiciones para que garantice la integridad de las personas.

La Corte Interamericana concluyó que corresponde al Estado desplegar un conjunto de actuaciones diligentes para garantizar la protección de las víctimas. Sin embargo, en este caso las deficiencias en la investigación pusieron de manifiesto la falta de recursos y protocolos imprescindibles para atender debidamente sus derechos.

Por lo anterior, es necesario señalar que el incumplimiento de proteger los derechos por acciones de sus agentes o incluso por medio de agentes

no estatales, la afectación a estas prerrogativas, lo vinculan con la responsabilidad internacional que tiene el Estado por violaciones graves a los derechos humanos.

En definitiva, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos demuestra su capacidad de transformación social al emitir sentencias como la del Campo Algodonero, cuyo efecto trasciende el ámbito jurídico para catalizar reformas en políticas públicas y robustecer los mecanismos de acceso a la justicia con perspectiva de género. Estas resoluciones se convierten, así, en palancas de cambio que impulsan la construcción de condiciones más equitativas, articulando la tutela efectiva de los derechos de las mujeres con el diseño de instrumentos normativos y operativos que promuevan la igualdad sustantiva.

Este estudio aborda una cuestión fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la responsabilidad del Estado por omisión en casos de violaciones graves cometidas por actores no estatales.

Este análisis surge a partir de los crímenes feminicidas ocurridos en Ciudad Juárez, México; además, cuestiona el concepto tradicional de diligencia debida y propone una ampliación como la complicidad negligente y la obligación de los Estados de tener una responsabilidad por actos criminales consecuencia de un modelo de comisión por omisión. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo Algodonero” de México evidenció la pasividad y negligencia del Estado ante la violencia de género en la región.

Se analiza la noción de doble responsabilidad estatal: no basta con atribuir la culpa al aparato gubernamental; también es imprescindible individualizar a quienes ejecutan materialmente los crímenes internacionales, pues ello no solo responde a un imperativo ético de rendición de cuentas, sino que refuerza la transparencia en el ámbito global. Esta personalización de la responsabilidad criminal constituye, a su vez, un pilar para la prevención: al identificar y sancionar a los autores directos —jueces, policías o agentes encubiertos—, se obtiene un mapa de riesgos que facilita el diseño de protocolos de actuación orientados a frenar nuevos abusos.

Importa destacar que este énfasis en la personificación del deber penal no atenúa la responsabilidad del Estado; más bien, la complementa, al mostrar que la permisibilidad institucional y la conducta delictiva se

alimentan mutuamente, configuran un nexo de corresponsabilidad entre el agente y las estructuras de poder.

Las omisiones del Estado contribuyen a que las personas se conviertan en agentes delictivos internacionales. Cuando un Estado permite que existan escenarios donde sea posible perpetuar actos delictivos, es entonces cuando las personas pueden aprovechar estas oportunidades para cometer actos contrarios a derecho.

El caso del campo algodonnero tiene su origen en el Estado de Chihuahua, México, en 2001, donde fueron encontradas ocho mujeres sin vida; algunas mostraban marcas de violencia sexual. Las víctimas habían sido denunciadas como desaparecidas. Sin embargo, el Estado mexicano fue omiso de su obligación de “debida diligencia”.

En este sentido, incluso organizaciones e instituciones no gubernamentales presionaban a las autoridades para que se pronunciaran sobre el hecho acontecido, con el objetivo de esclarecer lo sucedido y que, en consecuencia, castigara a los responsables y garantizara una reparación del daño a quien correspondiera.

En relación con la falta de debida diligencia del Estado, en primer lugar, la obligación del Estado era investigar de forma inmediata la desaparición de las mujeres, sobre todo porque dentro de las víctimas había menores de edad, al menos una de quince años y otra de diecisiete. La primera diligencia obligada era la de emitir una alerta Amber en su caso, y de reunir todos los elementos que le fueran necesarios para comenzar la búsqueda de las menores.

Cuando la autoridad no realizó una investigación adecuada, vulneró los derechos de las víctimas, además de que ignoró los protocolos que se tienen que seguir cuando una persona se encuentra desaparecida; sobre todo, por una desaparición, implicaría suponer que la persona podría ser víctima de un delito.

El Estado no solo incurre en responsabilidad por violar sus deberes de diligencia debida, sino también por la omisión persistente que se traduce en complicidad negligente o comisión por omisión. En otras palabras, cuando la inacción de las autoridades facilita la continuidad de la violencia, ese silencio institucional se convierte, a su vez, en una forma activa de perpetración.

En este sentido, la relevancia de los criterios jurídicos tratados en la sentencia sobre el caso “Campo Algodonero” con el presente estudio se revela más claramente. No se trata solo de que el Estado actúa de determinada forma, sino de todas aquellas cuestiones que permite que sucedan a través de su negligencia, lo que en consecuencia puede provocar que se susciten oportunidades para vulnerar el derecho internacional.

En resumen, la mayor relevancia en este caso es tanto el deber de los Estados de individualizar las responsabilidades como su deber de asumir sus responsabilidades cuando su negligencia permite la perpetración de crímenes, no importa si son o no internacionales. Una debida actuación del Estado, con todo lo que eso verdaderamente implica, supondría avanzar en el estado de derecho y una protección verdaderamente eficaz de los derechos reconocidos nacional e internacionalmente.

Conclusiones

La desaparición forzada, como descripción de una conducta antijurídica, tanto en los ámbitos nacionales como internacionales, se desarrolló a raíz de la necesidad de sancionar a los gobernantes, que, mediante la ventaja que les otorga encontrarse al mando de instituciones del Estado, contemplaban como legítimo usar estas herramientas como el monopolio del uso de la fuerza para motivaciones personales o grupales, como deshacerse de la oposición política o encubrir empresas criminales propias o ajenas.

Con el fin de eludir este y otros delitos, ha sido frecuente para los distintos gobiernos acudir a estructuras ajenas a las estatales, pero financiadas, organizadas y operando en favor de los propios gobiernos, pero que al estar integradas estas estructuras de particulares ajenos formalmente a la estructura del Estado, esto es, no siendo funcionarios públicos, les facilita eludir la responsabilidad que les compete a estos y, por ende, al Estado como sujeto de obligaciones internacionales, en especial las relativas a derechos humanos.

El inusitado número de desapariciones en América Latina en la historia reciente, en especial Colombia y México, así como la sofisticación en la comisión de las mismas, demanda la evolución de los criterios jurídicos con que se juzga la responsabilidad internacional de los Estados en

estos casos, ya sea a través de tribunales como la Corte IDH o mediante la adopción de reformas a los textos de convenios internacionales en la materia. De forma que recojan las nuevas prácticas en las que, eludiendo involucrar a servidores públicos en la ejecución directa de estas conductas, se utilizan otras formas de participación que dificultan determinar su responsabilidad y por ende, sancionar y otorgar verdad y justicia a las víctimas de dichas conductas internacionalmente ilícitas.

Estos criterios novedosos resultarían de particular utilidad para la crisis de personas desaparecidas que se vive actualmente en México, donde virtualmente la totalidad de los casos se encuentran impunes, ya que rara vez es procesado alguno de estos casos en la jurisdicción nacional, en tanto que someterlos a jurisdicciones internacionales alegando la participación del Estado mexicano conlleva acreditar que se actualizó alguna de las formas de participación punibles.

Para actuar en justicia es necesario que la Corte IDH tenga un conocimiento más profundo de las formas en que se encuentran compenetradas las agencias mexicanas con la delincuencia organizada y las nuevas maneras de comprometer la responsabilidad internacional de un Estado, a raíz de estos vínculos estrechos con organizaciones criminales, conductas que no se tratan de delincuencia común que deba ser atendida en la jurisdicción propia del país, situación que además no acontece por el alto grado de corrupción e impunidad prevaleciente, sino que, además, dado el carácter generalizado de dichas desapariciones, de la cual incluso recientemente han comenzado a mencionarla como tal algunos órganos especializados, lo que hace imposible considerar que no se encuentra de alguna forma comprometida dicha responsabilidad internacional de México.

Fuentes de información

- Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. *Anuario de Derechos Humanos*, (2010), 167-182.
- Fondevilla, G. (2009). “*Madrinas*”: *Informantes y parapolicias. La colaboración ilegal con el trabajo policial en México* (Documento de trabajo No. 34). Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).
- Jiménez García, F. (2011). La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes -feminicidas- de Ciudad Juárez. *Revista Española de Derecho Internacional*, 63(2), 7-46. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3786685>
- Organización de las Naciones Unidas (2001), Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer período de sesiones). Comisión de Derecho Internacional.
- Robledo Silvestre, C. (2016). Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México. *Íconos*, (55), 93–114.
- Sferrazza-Taibi, Pietro. (2020). Desapariciones forzadas por actores no estatales: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Íconos Revista de Ciencias Sociales*, (67), 17-37.

